

Art. 740. La representacion en la línea recta descendiente, se prolonga hasta el infinito. Está admitida en todos los casos, ya concurren los hijos de la persona de cuya herencia se trata con los descendientes de otro hijo premórtuo, ó bien concurren en grados iguales ó desiguales entre si los descendientes de los hijos, si estos han muerto todos. (1)

Art. 741. La representacion no tiene lugar en favor de los ascendientes; el más próximo en cada línea excluye siempre al más remoto. (2)

Art. 742. En la línea colateral, procede la representacion en favor de los hijos y descendientes de los hermanos del difunto, ya vengan á la herencia en concurrencia con sus tios, ó bien si han muerto todos los hermanos y la sucesion corresponde á sus descendientes de grados más ó menos iguales. (3)

Art. 743. En todos los casos en que la representacion se admita, la particion se verifica por estirpes: si una misma

(1) Art. 1981 Cód. portugués.—890 Código holandés.—733 y 734 Cód. austriaco.—891 Cód de la Luisiana.—717 Cód. Bolivia.—525 Cód. canton de Vaud.—740 Cód. canton de Friburgo.—600 Cód. Neuchâtel.—Art. 730 Cód. italiano, párr. 6.º, tit. 1.º, lib. 3.º de la *Instituta*.—Ley 3.ª, tit. 13, Partd. 6.ª

(2) Art. 890 Cód. holandés.—892 Cód. de la Luisiana.—718 Cód de Bolivia.—731 Cód. italiano.—1981 Cód. portugués.—526 Código del canton de Vaud.—720 Cód. del canton de Friburgo.—601 Cód. del canton Neuchâtel.—Novela 118 Cap. 2.º «*Si plurimi ascendentium vivunt, hos præponi jubemus qui proximi gradu reperiuntur.*» Ley 2.ª y 6.ª tit. 2.º libro 4.º del Fuero Juzgo, 1.ª tit. 6.º lib. 3.º del Fuero real y 4.ª tit. 13 Part. 6.ª

(3) La mayor parte de los Códigos europeos y americanos, admiten el principio consignado en el art. 742, cuyo origen se encuentra en el Derecho de Justiniano, cap. 3.º de la Novela 118. En España, aunque ni el Fuero-Juzgo ni el Fuero real, admitian la representacion en la línea colateral, se consignó el principio del Derecho romano en la ley 5.ª título 13 Part. 6.ª Sin embargo, el Cód. francés ha dado mayor extension á la regla, puesto que comprende en ella, no solo los hijos, sino tambien los descendientes de los hermanos; y las legislaciones de Portugal, art. 1982; Baviera, cap. 12 lib. 3.º núm. 6 y de Inglaterra y los Estados-Unidos, la limitan como el Derecho romano y el español á los hijos de los hermanos. (Véase el art. 759 del Cód. Napoleon.)

estirpe ha producido muchas ramas, la subdivision se hará tambien en cada una de ellas por estirpe y los miembros de la misma rama parten entre sí por cabezas.

Art. 744. No se representa á las personas vivas, sino únicamente á las que han muerto natural ó civilmente. (1)

Puede ser representado aquel á cuya sucesion se hubiere renunciado.

SECCION TERCERA.

DE LAS SUCESIONES DE LOS DESCENDIENTES.

Art. 745. Los hijos ó sus descendientes, heredan á sus padres, abuelos y demás ascendientes sin distincion de sexo ni de primogenitura, aunque procedan de diferentes matrimonios.

Suceden por iguales partes y directamente, cuando todos se encuentran en el primer grado y vienen á suceder por derecho propio: heredan por estirpes, cuando todos ó parte de ellos vienen á la herencia en representacion. (2)

SECCION CUARTA.

DE LAS SUCESIONES DE LOS ASCENDIENTES.

Art. 746. Si el difunto no ha dejado ni descendencia, ni hermanos, ni hijos de estos, la herencia se divide por mitad entre los descendientes de la línea materna y los de la paterna.

El ascendiente de grado más próximo tiene derecho á la mitad, designada á su línea con exclusion de todos los demás. Los ascendientes del mismo grado sucederán por cabezas.

Art. 747. Los ascendientes heredan con exclusion de los demás, cuando se trate de cosas cedidas por ellos á sus hi-

(1) Véase la ley de 31 de Mayo de 1854.

(2) El principio consignado en el art. 745, está admitido en todos los Códigos, salvo algunos privilegios en favor de la masculinidad, que con más ó menos extension existen todavía en Inglaterra, Dinamarca, Rusia, Servia y en algunos cantones suizos.